INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/258/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de octubre de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/258/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Instituto Veracruzano de las Mujeres, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El ocho de agosto de dos mil diez, ----------, formuló una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Instituto Veracruzano de las Mujeres, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00199810, que obra a fojas 3 y 4 de autos, en la que requirió el perfil de la titular del ente público, duración en el cargo y el salario integrado con compensaciones o cualquier otra prestación económica.

Solicitud de información que se tuvo por legalmente formulada el nueve de agosto de dos mil diez, en razón de haberse intentado en día inhábil, al así desprenderse del acuse de recibo en cita.

II. El veinticuatro de agosto de dos mil diez, el sistema INFOMEX-Veracruz cerro los subprocesos de la solicitud con folio 00199810 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 5 del sumario.

III. El treinta de agosto del año que transcurre, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Instituto Veracruzano de las Mujeres, al que correspondió el folio número PF00007510, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del expediente.

IV. El mismo treinta de agosto de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de emisión del acuerdo; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos generados por el sistema INFOMEX-Veracruz, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-

REV/258/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El treinta y uno de agosto de dos mil diez, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Instituto Veracruzano de las Mujeres; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del promovente para recibir notificaciones la identificada como ----------; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con la copia cotejada del recurso de revisión y anexos, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Instituto Veracruzano de las Mujeres; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintitrés de septiembre de dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 6 y 7 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el mismo día de su emisión.

VI. El ocho de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó: **a)** Tener por presentada a Edda Ernestina Arrez Rebolledo, en su carácter de Directora General y Representante Legal del Instituto Veracruzano de las Mujeres, con su oficio OAJ/065 de seis de septiembre de dos mil diez, y seis anexos, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete del mes y año en cita; **b)** Reconocer la personería de Edda Ernestina Arrez Rebolledo, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados Ana María Fonseca Cortés y/o María Guadalupe Montes de Oca Torres; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diez; **e)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el sujeto obligado; **f)** Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Bocanegra número 39, colonia Adalberto Tejeda, Código Postal 91080, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; **g)** Digitalizar la información exhibida por la Representante Legal del Instituto Veracruzano de las Mujeres, a efecto de remitirla en archivo adjunto al ahora recurrente, requiriéndolo para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta extemporánea del sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no manifestarse al respecto, se resolvería con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el nueve de septiembre de dos mil diez.

VII. El trece de septiembre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, tuvo por presentada a la licenciada Ana María Fonseca Cortés, con su oficio OAJ/070 de diez de septiembre de dos mil diez, y ordenó dar vista a este Consejo General con la petición efectuada por la compareciente. El proveído de mérito se notificó

por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el catorce de septiembre de dos mil diez

VIII. El veintitrés de septiembre de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual sólo compareció la licenciada Ana María Fonseca Cortés, delegada del sujeto obligado, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; **b)**Tener como alegatos del sujeto obligado, las manifestaciones vertidas de viva voz por la licenciada Ana María Fonseca Cortés; y, **c)** Tener por incumplido el requerimiento practicado al recurrente mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil diez, haciendo efectivo el apercibimiento ahí ordenado. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el mismo día de su celebración.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veintisiete de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00199810 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Instituto Veracruzano de las Mujeres, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, tiene reconocido el carácter de sujeto obligado, en términos de lo que disponen los numerales 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 2 de la Ley número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, y 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todos ordenamientos legales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sujeto obligado representado en el presente medio de impugnación por la ciudadana Edda Ernestina Arrez Rebolledo, en su calidad de Directora y Representante Legal del sujeto obligado, cuya personería se reconoció por auto de ocho de septiembre de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 15 y 17 fracción II de la Ley número 613, antes invocada, en relación con los diversos 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00007510, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo que respecta al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconforma con la falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por formulada en el sistema INFOMEX-Veracruz el nueve de agosto de dos mil diez, manifestación que adminiculada con las pruebas documentales visibles a fojas de la 3 a la 5 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifica la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, esto es, a partir del veinticuatro de agosto de dos mil diez, toda vez que es el veintitrés del mes y año en cita, la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 59.1 de la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud de información, en ese orden, si el recurso de revisión que se resuelve se tuvo por presentado el treinta de agosto de dos mil diez, sólo habían transcurrido cinco de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, para tal efecto, descontándose del computo los días veintiocho y veintinueve de agosto de la presente anualidad, por ser sábado y domingo respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para lo cual es requisito indispensable, que la totalidad de la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se procedió a consultar el sitio de internet del sujeto obligado, cuya dirección electrónica se encuentra registrada ante este Instituto como www.ivermujeres.gob.mx, de la que se advierte diversos menús o rutas de acceso identificadas como **Instituto, Servicios, Comunicación y Difusión, y Transparencia,** de cuya consulta se observa que en el link **Transparencia,** obra publicada información relacionada con la solicitud de información del recurrente, como es el caso de la Ley número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, en cuyos artículos 16 y 18 se especifican los requisitos para ser titular del ente público y el tiempo del encargo, no obstante la información relativa al salario y prestaciones requerido por ----------, no obra publicada, puesto que en el rubro identificado como Sueldos, salario y remuneraciones de los servidores públicos, sólo se especifican montos mínimos y máximos correspondientes a Gobernador del Estado, Secretario de Despacho, Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector y Jefe de Departamento, que no se relaciona con lo peticionado por el incoante, hecho que deja sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia vigente.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) El recurso de revisión cumple con la oportunidad en su presentación.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Instituto Veracruzano de las Mujeres, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado revocó el acto impugnado al emitir respuesta extemporánea a la solicitud de información, el incoante omitió manifestarse al respecto.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ----------, hizo valer como agravio el hecho de que el Instituto Veracruzano de las Mujeres, vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al ser omiso en responder la solicitud de información que el nueve de agosto de la presente anualidad formulara al Organismo Público Descentralizado, vía sistema INFOMEX-Veracruz, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tal y como se desprende del acuse de recibo visible a fojas 1 y 2 del expediente, en el que expuso: **Motivo del recurso: la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información.**

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 5 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que se advierte que el veinticuatro de agosto de dos mil diez, el sistema cerro los subprocesos de la solicitud de información con folio 00199810, que ----------, practicó al Instituto Veracruzano de las Mujeres, sin documentar prorroga o respuesta a la solicitud de información en cita.

No obstante, mediante oficio OAJ/065 de seis de septiembre de dos mil diez, compareció al recurso de revisión que se resuelve, la ciudadana Edda Ernestina Arrez Rebolledo, en su carácter de titular y por ende Representante Legal del sujeto obligado, y por el cual puso a disposición del solicitante, a través de este Organismo Autónomo del Estado, la respuesta a la solicitud de información de ----------, y que consta en el oficio OAJ/066, signado por la funcionaria pública y visible a fojas 28, 29 y 30 del expediente, mismo que la Consejera Ponente, por auto de ocho de septiembre de dos mil diez ordenó digitalizar y remitir al promovente vía correo electrónico, requiriéndolo para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si estaba conforme con la información que de forma extemporánea se dejó a su disposición, requerimiento que fue omiso en cumplimentar, tal como consta en la diligencia de alegatos celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil diez, visible a fojas 78, 79 y 80 del sumario.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Instituto Veracruzano de las Mujeres, al dar respuesta de forma extemporánea a la solicitud de información de nueve de agosto de dos mil diez, cumplió a favor de ----------, con la obligación de acceso a la información que le imponen los numerales 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2, 26.1, 29.1 fracción III, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, es de indicar que de conformidad con los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información, es la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar

interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia en cita.

Entendiendo por información toda aquella que este contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, por ello se impone el deber a todos los entes públicos de que en el ejercicio de su gestión pública, atiendan el principio de máxima publicidad, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en los actos de gobierno.

Por ende, la información solicitada vía sistema INFOMEX-Veracruz por ----------, referente a: a) Perfil de la titular del Instituto Veracruzano de las Mujeres, b) Duración en el cargo; y c) Salario que incluya compensaciones o cualquier otra prestación económica, forma parte de la información pública que en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción I, 7.2, 8.1 fracciones I y IV, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado se encuentra constreñido a transparentar, primero al referirse a aquel documento que soporta los requisitos exigidos que debe satisfacer una persona para desempeñar un cargo público, como es el de titular del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a partir de los cuales se vincula a la persona de acuerdo a su trayectoria profesional, capacidades y aptitudes con el puesto a desarrollar, y segundo porque alude también al manejo de recursos públicos asignados y que como parte de la rendición de cuentas está obligado a publicitar, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su entrega.

Información que como se expuso con anterioridad, el sujeto obligado se abstuvo de proporcionar al omitir dar respuesta dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vulnerando con ello el acceso a la información del ahora recurrente, el cual sólo se cumplimenta una vez que se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros requeridos, o bien se expiden las copias simples, certificadas o de forma magnética si así fue solicitado y el formato en que se encuentre generada la información lo permite, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Sin embargo, del análisis de la respuesta que en forma extemporánea hiciera llegar el sujeto obligado al ahora recurrente, por conducto de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, contenida en el oficio OAJ/066 de seis de septiembre de dos mil diez, signado por Edda Ernestina Arrez Rebolledo, en su carácter de Directora General del Instituto Veracruzano de las Mujeres, con valor probatorio en términos de lo que prevén los artículos 33 fracción I, 38, 39, 49, 50 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que aunque forma extemporánea se informó al promovente el perfil para la titular del Instituto Veracruzano de las Mujeres y la duración en el cargo, información sustentada en

los artículos 16 y 18 de la Ley número 613 que crea el Organismo Público Descentralizado, que a la letra señalan:

> …**Artículo 16.** Para ser titular de la Dirección del Instituto se requiere: I. Ser ciudadana veracruzana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Tener residencia efectiva en el Estado cinco años anteriores a la fecha de su elección. III. No ostentar, ni haber desempeñado en los últimos tres años anteriores al nombramiento, cargo de elección popular o dirigencia partidista. IV. Contar con una edad mínima de 25 años cumplidos al día de la designación. V. Contar con título profesional debidamente acreditado, preferentemente con estudios y experiencia en equidad y género. VI. Contar con experiencia en materia de equidad y género o en las causas de las mujeres, a nivel estatal, nacional o internacional, así como de actividades relacionadas con la materia de esta Ley. VII. Distinguirse por su respeto, tolerancia y apertura a la pluralidad de ideas y posturas sobre el tema de las mujeres. VIII. Haber desempeñado preferentemente cargos de nivel decisorio y contar con experiencia y conocimientos en materia administrativa. IX. No haber sido inhabilitada para ocupar cargo público en el ámbito federal, estatal o municipal, por el órgano fiscalizador correspondiente. X. No haber sido condenada por delito intencional…**Artículo 18.** La Directora del Instituto durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificada únicamente, por un segundo periodo de tres años, a propuesta de la Junta de Gobierno al Ejecutivo Estatal…

De igual forma se indicó al promovente el salario de la titular de dicho sujeto obligado, desglosado en términos de lo marcado en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con las fracciones I y II del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados par publicar y mantener actualizada la información pública, toda vez que indica el tipo de percepciones que percibe la servidora pública, su importe, el periodo en el que se cubren y los descuentos que se aplican.

Información de cuyo análisis se advierte que responde de forma completa cada uno de los requerimientos planteados por el recurrente, por lo que este Consejo General estima que el Instituto Veracruzano de las Mujeres, aunque de forma extemporánea cumplió con la obligación de acceso a la información a favor de ----------.

Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la Directora General del sujeto obligado, en el sentido de que el veinte de julio de dos mil diez, se público en el sitio de internet del Instituto Veracruzano de las Mujeres y en el medio informativo Diario de Xalapa, la convocatoria relativa a la elección de la titular de dicho Organismo Público Descentralizado y los requisitos a satisfacer, por lo que afirma, la información requerida por el incoante referente al perfil y duración del cargo del titular del sujeto obligado, estuvo disponible al público en general, no debe perder de vista el sujeto obligado que aún y cuando parte de la información materia de la solicitud se encontrare debidamente publicitada, debió atender la solicitud de información dentro de los plazos marcados en la Ley de la materia, y proporcionar aquellos datos que permitieran al solicitante consultar la información de su interés, toda vez que el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que cuando la información solicitada esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, debe informar por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, en ese orden, el hecho de que parte de la información exigida por ----------, se encuentre publicada, de forma alguna exime al sujeto obligado de dar respuesta a las solicitudes de información, porque en estos casos debe indicar a los solicitantes la ruta de acceso en la que se puede consultar y reproducir la misma.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en lo marcado por el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deviene **FUNDADO PERO INOPERANTE,** el agravio hecho valer por el revisionista, se **CONFIRMA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea, emitió la titular del sujeto obligado mediante oficio OAJ/066 de seis de septiembre de dos mil diez, visible a fojas 28, 29 y 30 del expediente.

Con independencia de lo anterior, se informa al Instituto Veracruzano de las Mujeres, que este Consejo General se abstiene de entrar al estudio y valoración de la documental visible a foja 50 del sumario, consistente en escrito de tres de agosto de dos mil diez, signado por el Encargado del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, amén de que se garantizó el acceso a la información del ahora recurrente.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, el agravio que hizo valer el recurrente; se **CONFIRMA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea, emitió la titular del sujeto obligado mediante oficio OAJ/066 de seis de septiembre de dos mil diez, visible a fojas 28, 29 y 30 del expediente, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio al Instituto Veracruzano de las Mujeres, en el domicilio señalado en autos.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que: a) Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el once de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General